



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEV-JDC-604/2020
Y SUS ACUMULADOS.

ACTORES: ANTONIO OLOARTE
HERNÁNDEZ Y OTROS.

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de
diciembre de dos mil veinte.**

Las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de
Veracruz¹, dictan **RESOLUCIÓN** en los presentes juicios
ciudadanos, al rubro indicado.

Contenido

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. DEL ACTO RECLAMADO.	2
II. De la sustanciación ante la Sala Regional Xalapa.	2
III. Recepción de los escritos en el Tribunal Electoral de Veracruz.....	3
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Improcedencia.	7
RESUELVE	14
NOTIFÍQUESE	14

¹ En lo subsecuente Tribunal Electoral.

SUMARIO.

Resolución que desecha de plano los medios de impugnación al rubro, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378 la fracción X del Código Electoral Local.

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:
2. **Solicitud de afiliación.** A decir de las y los actores, en el portal de internet del PAN, iniciaron el procedimiento de afiliación, por lo que obtuvieron el número de folio para inscribirse al Taller de Introducción al Partido.
3. **Omisión.** Asimismo, refieren que al momento de la presentación de su demanda existe omisión por parte del órgano partidista competente de dar respuesta a sus respectivos trámites de afiliación.

II. De la sustanciación ante la Sala Regional Xalapa.

4. **Demandas.** A fin de controvertir la presunta omisión, el dos y veintitrés de septiembre, presentaron diversas demandas ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.
5. **Reencauzamiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.** Mediante resoluciones SX-JDC-217/2020 y acumulados, SX-JDC-218/2020 y acumulados, SX-JDC-219/2020 y acumulados y SX-JDC-304/2020, dictadas el cuatro y veinticuatro de septiembre, por la Sala Regional Xalapa, fueron reencauzadas a la Comisión de justicia del Consejo

TEV-JDC-604/2020 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Nacional del PAN, para su resolución, por no haberse agotado la instancia partidista.

6. **Presentación de incidentes.** El veintiocho de octubre, diversos ciudadanos presentaron incidente de incumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

7. **Acuerdos de reencauzamiento al TEV.** El treinta de octubre, en los "Acuerdos de incidente de incumplimiento 1", dictados en los expedientes SX-JDC-217/2020 y acumulados, SX-JDC-218/2020 y acumulados, SX-JDC-219/2020 y acumulados y SX-JDC-304/2020, la Sala Regional Xalapa ordenó remitir los respectivos escritos al Tribunal Electoral de Veracruz, al considerar que se trataba de una omisión del resolver por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; por lo que la competencia para resolver dichas inconformidades corresponde al Tribunal Electoral Local.

III. Recepción de los escritos en el Tribunal Electoral de Veracruz.

8. **Acuerdo plenario sobre actividades presenciales de forma gradual.** El treinta de octubre, la y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro de este órgano jurisdiccional durante el mes de noviembre del año en curso; con base en las medidas preventivas ante la pandemia suscitada, emitidas por el consejo de salubridad general por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

9. **Demandas.** El treinta y uno de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, los "Acuerdos de incidente de incumplimiento 1", dictados en los expedientes

TEV-JDC-604/2020 Y SUS ACUMULADOS

SX-JDC-217/2020 y acumulados, SX-JDC-218/2020 y acumulados, SX-JDC-219/2020 y acumulados y SX-JDC-304/2020, así como los respectivos escritos de demanda.

10. **Integración y turno.** El tres de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con las claves de expedientes TEV-JDC-604/2020, TEV-JDC-605/2020, TEV-JDC-606/2020 y TEV-JDC-607/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de resolución y someterlo a consideración del Pleno.

11. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

12. **Radicación y requerimientos.** El doce de noviembre se radicaron los asuntos en la ponencia del suscrito, y se requirió por segunda ocasión la remisión de la publicitación de la demanda e informe circunstanciado, y otras constancias.

13. **Requerimiento.** El veinte de noviembre se requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por tercera ocasión los informes circunstanciados, así como las constancias relacionadas con la publicitación de la demanda; así como informar si ya había resueltos los medios de impugnación intrapartidista.

14. **Publicitación e informe circunstanciado.** El veintiséis de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación de la demanda, así como copia certificada de la

TEV-JDC-604/2020 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

resolución intrapartidaria dictada en los expedientes CJ/REC/15/2020 y sus acumulados CJ/REC/21/2020, CJ/REC/22/2020 y CJ/REC/23/2020, en el que resolvió las demandas que les fueron remitidas por la Sala Regional Xalapa, correspondientes a los expedientes SX-JDC-217/2020 y acumulados, SX-JDC-218/2020 y acumulados, SX-JDC-219/2020 y acumulados y SX-JDC-304/2020.

15. **Vista.** Con la resolución intrapartidaria se dio vista a los actores, para el efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera; en el plazo concedido desahogaron la vista.

16. **Cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, puso en estado de resolución los medios de impugnación, de conformidad con lo establecido por el artículo 379, del Código Electoral. Lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

17. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz², 401 fracción IV, y 402 del Código Electoral Local.

18. Esto, por tratarse de juicios ciudadanos en los cuales, los promoventes, en su carácter de ciudadanos se duelen de la presunta omisión de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, de resolver las demandas que fueron reencauzadas a dicha instancia partidista por parte de la Sala Regional Xalapa, en

² En adelante Constitución local.

TEV-JDC-604/2020 Y SUS ACUMULADOS

relación a la solicitud de afiliación para pertenecer a dicho instituto político.

SEGUNDO. Acumulación.

19. En concepto de este órgano jurisdiccional, procede acumular los juicios ciudadanos identificados con las claves TEV-JDC-605/2020, TEV-JDC-606/2020 y TEV-JDC-607/2020 al TEV-JDC-604/2020, por ser este el más antiguo.

20. Toda vez que, de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa.

21. El artículo 375, fracción V, del Código Electoral, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios ciudadanos, en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnados, así como en los órganos partidistas señalados como responsables.

22. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola resolución, y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.

23. La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos, con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las resoluciones, lo que tiene la ventaja de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias.

TEV-JDC-604/2020 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

24. Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar sub júdice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

25. En el caso concreto, según se advierte de las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan que, en esencia, los actores aducen la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de resolver las demandas que les fueron reencauzadas por la Sala Regional Xalapa, en los expedientes SX-JDC-217/2020 y acumulados, SX-JDC-218/2020 y acumulados, SX-JDC-219/2020 y acumulados y SX-JDC-304/2020.

26. En esa tesitura, en los expedientes que nos ocupan se observa que existe identidad en la parte actora y estrecha similitud en lo impugnado y en las solicitudes planteadas a este Tribunal.

27. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de cada expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia.

28. Toda vez que los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; es necesario el análisis de las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

29. Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los

medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

30. Por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

31. Al respecto, en el presente asunto, con independencia de cualquier otra causal que se pueda derivar, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal establecida en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral, en razón de que los medios de impugnación han quedado sin materia, dado que operó un cambio de situación jurídica.

32. En efecto, cuando una controversia es planteada ante un órgano Jurisdiccional, pero aquélla se extingue por cualquier circunstancia ajena, se afirma que el litigio ha quedado sin materia, pues ya no existe una problemática que resolver.

33. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que ésta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

TEV-JDC-604/2020 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

34. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo.

35. Ante esa situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de plano de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

36. Así, la referida causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, de los cuales se advierte que la autoridad que conoce del acto o resolución impugnado lo modifique, revoque, o declare su inexistencia y, que tal decisión genere como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

37. Sirve de apoyo argumentativo, la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

38. En este sentido, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio electoral promovido.

TEV-JDC-604/2020 Y SUS ACUMULADOS

39. En el presente juicio, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las consideraciones que se describen a continuación.
40. Conforme a las actuaciones, se tiene que los aquí actores iniciaron un procedimiento de afiliación, por lo que se inscribieron al taller de introducción al partido, obteniendo un número de folio.
41. El dos y veintitrés de septiembre, ante la Sala Regional Xalapa, las y los promoventes presentaron demandas de juicios ciudadanos a fin de impugnar presuntas omisiones que atribuyeron al Registro Nacional de Militantes y de la Secretaría de Formación y Capacitación, ambos del PAN.
42. Con dichas demandas, se formaron los expedientes SX-JDC-217/2020 y acumulados, SX-JDC-218/2020 y acumulados, SX-JDC-219/2020 y acumulados y SX-JDC-304/2020, por parte de la Sala Regional Xalapa.
43. El cuatro y veinticuatro de septiembre, la Sala Regional Xalapa declaró improcedentes los juicios ciudadanos presentados, y ordenó su remisión a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al ser la instancia competente para la resolución de dichos asuntos.
44. El veintiocho de octubre, los referidos ciudadanos presentaron diversos escritos a modo de incidentes de incumplimiento de sentencia, al referir la omisión de la Comisión de Justicia, de no haber resuelto sus demandas relativas a la solicitud de afiliación al partido.
45. El treinta y uno de octubre del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los acuerdos de salas dictados por el mencionado Tribunal Federal, relativos a los incidentes de incumplimiento de sentencia correspondientes a los

TEV-JDC-604/2020 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

expedientes SX-JDC-217/2020 y acumulados, SX-JDC-218/2020 y acumulados, SX-JDC-219/2020 y acumulados y SX-JDC-304/2020.

46. Con motivo de dichos acuerdos de Sala, en este órgano jurisdiccional se formaron los expedientes TEV-JDC-604/2020, TEV-JDC-605/2020, TEV-JDC-606/2020 y TEV-JDC-607/2020, que ahora se resuelven de manera acumulada.

47. Ahora bien, en los escritos de los promoventes que ahora se resuelven, los actores adujeron que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, no había dado cumplimiento a lo ordenado por dicha Sala Regional en los mencionados expedientes.

48. Es decir, los inconformes manifestaron la presunta omisión de la Comisión de Justicia del PAN, al no haber atendido y resuelto las demandas que les fueron reencauzadas por la Sala Regional Xalapa.

49. Al respecto, una vez que fueron recibidas en este órgano jurisdiccional los escritos de los promoventes y los respectivos acuerdos de Sala, se procedió a realizar los requerimientos pertinentes para el efecto de que la Comisión de Justicia del PAN, informara si dicha instancia partidaria ya había resuelto las demandas, que en su momento les fueron remitidas por la Sala Regional Xalapa.

50. Así, el veintiséis de noviembre del presente año, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, remitió copia certificada de la resolución intrapartidaria CJ/REC/15/2020 y sus acumulados CJ/REC/21/2020, CJ/REC/22/2020 y CJ/REC/23/2020³, en el que resolvió las demandas que les fueron

³ Visible a foja 86 del expediente TEV-JDC-604/2020.

TEV-JDC-604/2020 Y SUS ACUMULADOS

remitidas por la Sala Regional Xalapa, correspondientes a los expedientes SX-JDC-217/2020 y acumulados, SX-JDC-218/2020 y acumulados, SX-JDC-219/2020 y acumulados y SX-JDC-304/2020.

51. En efecto, de la revisión de mencionada resolución intrapartidaria se observa que la Comisión de Justicia ya resolvió de manera acumulada las mencionadas demandas que fueron remitidas por la Sala Regional Xalapa, en relación a la solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional de diversos ciudadanos y ciudadanas.

52. En este estado de cosas, a juicio de este órgano jurisdiccional las demandas presentadas por los inconformes, deben declararse sin materia, pues al respecto, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, ya emitió la resolución intrapartidaria en plenitud de sus atribuciones y competencia.

53. Lo anterior, es así, pues de la resolución intrapartidaria se puede observar que dicho pronunciamiento fue emitido en torno a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en relación a las demandas que les fueron rencauzadas, por la tanto, las presuntas omisiones alegadas por los actores ha dejado de subsistir, al existir un cambio de situación jurídica, precisamente porque la mencionada Comisión ya emitió el respectivo pronunciamiento a las demandas; lo que trae como consecuencia, que las presentes demandas remitidas a este Tribunal hayan quedado sin materia.

54. Se hace hincapié que con la mencionada resolución intrapartidaria se dio vista a los actores y actoras, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, mismos que en el plazo concedido realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

TEV-JDC-604/2020 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

55. En este sentido, en el desahogo de vista, las y los actores, se inconforman en contra de la notificación efectuada el treinta de noviembre del presente año por parte de la Comisión de Justicia, pues a su decir, no se notificó conforme a la ley.

56. Al respecto, debe decirse, que se tiene como hecho público y notorio, que diversos actores promoventes de los medios de impugnación primigenios, ya se inconformaron en contra de la determinación emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al resolver el expediente CJ/REC/15/2020 y sus acumulados CJ/REC/21/2020, CJ/REC/22/2020 y CJ/REC/23/2020, motivo por el cual se integró el expediente TEV-JDC-636/2020, del índice de este Tribunal, turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

57. En razón de ello, se ordena escindir las manifestaciones vertidas en los desahogos de vista, para que se formen los juicios ciudadanos que correspondan, y sean turnados a la Ponencia de la Magistrada Instructora que está sustanciando el expediente TEV-JDC-636/2020, al tener relación con dicho juicio.

58. Por lo tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano las demandas, pues como se ha visto, las mismas han quedado sin materia.

59. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

TEV-JDC-604/2020 Y SUS ACUMULADOS

60. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

61. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes TEV-JDC-605/2020, TEV-JDC-606/2020 y TEV-JDC-607/2020 al expediente TEV-JDC-604/2020, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los medios de impugnación.

TERCERO. Se **escinden** las manifestaciones que realizan las y los actores, en los desahogos de vista, en el que controvierten la notificación de la resolución intrapartidaria, realizada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por lo que, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que con copia certificada de cada uno de los desahogos de dicha vista; se formen los juicios ciudadanos que correspondan, y sean turnados a la Ponencia de la Magistrada Instructora que está sustanciando el expediente TEV-JDC-636/2020, al tener relación con dicho juicio.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Comisión de

TEV-JDC-604/2020 Y SUS ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Justicia del Consejo Nacional del PAN y a la Sala Regional Xalapa; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 388 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

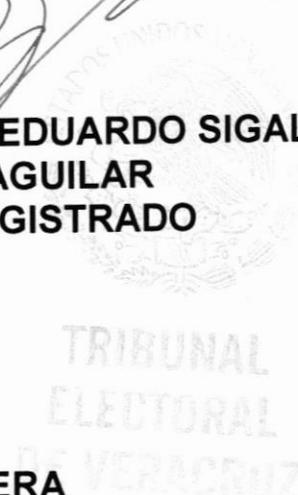
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Tania Celina Vásquez Muñoz, y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA

ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TEV-JDC-604/2020 Y SUS ACUMULADOS

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text, appearing to be the main body of the document.

Handwritten signature or stamp in the middle of the page.

Large block of faint, illegible text, possibly a signature block or a list of names.

Bottom block of faint, illegible text, possibly a footer or concluding statement.